



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **3448/2021**, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre **Registro Extemporáneo de Defunción**, que promueve **\*\*\*\*\***, siendo su estado el dictar sentencia para lo cual se procede a formular bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que la jurisdicción voluntaria comprende solo los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y en el caso el promovente comparece ante esta autoridad para acreditar hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, y en consecuencia son idóneas para tal efecto las diligencias en que promueve su pretensión.

II.- El promovente de las diligencias **\*\*\*\*\***, comparece ante esta autoridad, a fin de acreditar el fallecimiento de su madre **\*\*\*\*\*** y poder así ser registrado el fallecimiento por no estar asentado en los Libros del Registro Civil.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte promovente, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, tal y como se advierte a foja 11 de los autos.

III.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente del Estado que: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**.- En observancia a este precepto, el promovente expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de las diligencias y para probarlos como exige el precepto en cita, dentro de las presentes diligencias obra lo siguiente:

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en los atestados de nacimiento visibles a fojas 05 y 06 de los autos, y a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que el promovente \*\*\*\*\* era hijo de \*\*\*\*\* , persona de quien se pretende el registro extemporáneo, y que por tanto está legitimado para promover las presentes diligencias; que se registró el nacimiento de \*\*\*\*\* , en el libro \*\*\*\*\* , acta número \*\*\*\*\* , ante la oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , que nació el \*\*\*\*\* , siendo hija de \*\*\*\*\* .

**B) DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la Constancia de no registro de defunción de \*\*\*\*\* , rendida por la Directora General del Registro Civil del Estado de \*\*\*\*\* , visible a foja 10 de los autos; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un informe suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose con el mismo que no fue registrada civilmente la defunción de \*\*\*\*\* .

**C) DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del certificado de defunción de \*\*\*\*\* visible a foja 07 de los autos; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un informe suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose con el mismo que \*\*\*\*\* falleció el \*\*\*\*\*

IV.- En virtud de lo anterior, se declara que el promovente de las presentes diligencias \*\*\*\*\* , acreditó los extremos de la misma y como consecuencia, se ordena girar atento oficio a la Directora del Registro Civil de esta Ciudad, **adjuntándole copia certificada de la presente sentencia y de la copia certificada del certificado de defunción exhibido en autos**, para que previo el pago de los derechos que correspondan, realice el registro extemporáneo de la defunción de \*\*\*\*\* , debiendo asentar en el registro correspondiente que \*\*\*\*\* , falleció el día \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , **aproximadamente a las \*\*\*\*\* , a la edad de \*\*\*\*\*** , y demás datos que se desprendan de la copia certificada del certificado de defunción, además, conforme al artículo 123 del Código Civil del Estado, deberá asentarse su fallecimiento en el registro de nacimiento cuyos datos han quedado asentados en párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo que establecen los artículos 36, 37, 45, 63 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado, 788, 789, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y **se resuelve:**

**PRIMERO.-** Se declara que procedieron las presentes diligencias promovidas por \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** El promovente de las presentes diligencias \*\*\*\*\* , acreditó los extremos de las mismas.

**TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil de esta Ciudad, **adjuntándole copia certificada de la presente sentencia y de la copia**

**certificada del certificado de defunción exhibido en autos**, para que previo el pago de los derechos que correspondan, realice el registro extemporáneo de la defunción de **\*\*\*\*\***, debiendo asentar en el registro correspondiente que **\*\*\*\*\***, falleció el día **\*\*\*\*\*** en **\*\*\*\*\***, **aproximadamente a las \*\*\*\*\***, a la edad de **\*\*\*\*\***, y demás datos que se desprendan de la copia certificada del certificado de defunción, además, deberá asentarse su fallecimiento en el registro de nacimiento cuyos datos quedaron asentados en ésta resolución, conforme al artículo 123 del Código Civil del Estado.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada y firma de recibido de los mismos que se deje en el expediente.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencia y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ**, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

MMVM

La licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3448/2021, dictada en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Juez Sexto Familiar en el Estado, consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes; los datos proporcionados en los atestados del registro civil; y demás datos generales; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

COPIA  
FICHA